



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01266-00

El presente asunto se encuentra en el despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Sin embargo, se advierte que las pretensiones mencionadas en el libelo ascienden a la suma de \$3.000.000.

En tal medida, y como las súplicas de la demanda no superan los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, se trata de un **proceso de mínima cuantía**, conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., de tal suerte que este despacho no es el llamado para avocar el conocimiento del caso.

Le corresponde hacerlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo n° PCSJA18 -11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuya virtud se adoptaron medidas para dichos despachos judiciales, en el sentido de ordenar que a partir del 1° de agosto de 2018 **solo les será asignado, por reparto, procesos que sean de su competencia, es decir, aquellos de mínima cuantía.**

Por contera, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 *ibídem*, se resuelve:

1-) Rechazar la presente demanda por falta de competencia, debido a que corresponde a un proceso de mínima cuantía.

2-) Ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial de

Reparto, con el fin de ser asignado entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá.
Por secretaría, ofíciase.

3-) Ordenar a la secretaría dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

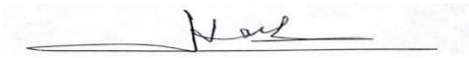
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 6 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43068d787ca822a1fe4e1141ca2d87ae675d1024549fe20fa82059e9f90796c9**

Documento generado en 05/12/2022 12:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01292-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Adjunte el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la litis, cuya fecha de expedición sea menor a un mes.

2.-) Adecúe el escrito de la demanda en los términos ordenados en los numerales 2° y 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, así como el artículo 3° de la Ley 2213 del 2022.

Para tal fin, deberá indicar en el acápite de notificaciones una dirección electrónica de enteramiento de las partes.

3.-) Amplíe los hechos de la demanda, en el sentido de pronunciarse respecto al proceso de pertenencia que cursó en el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado n°. 2015 - 01424.

Para dicho cometido, debe aportar copia de la sentencia de 28 de agosto de 2019, la cual fue proferida en el marco del citado proceso verbal [fl. 10, archivo 3 E.D.].

Se advierte que en la anotación n°. 88 del certificado de tradición

y libertad del inmueble objeto de la litis [fl. 32, archivo 3 E.D.], consta la inscripción de un proceso de pertenencia que cursa en el referido juzgado, sin que se observe anotación posterior que comunique su cancelación.

4.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

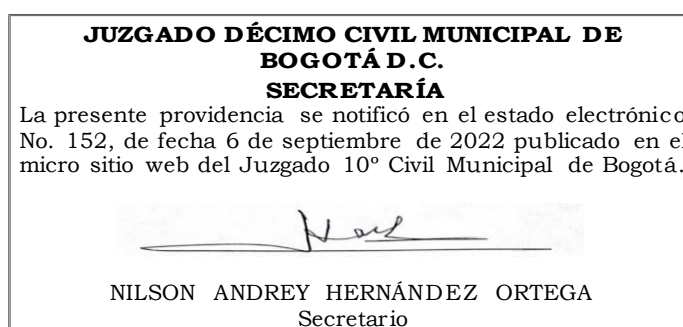
5.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49193e9a1ea96948a283978ae92d4a83d2a8e8cb556287c60853c701c3a6441**

Documento generado en 05/12/2022 04:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01271-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor de **Inversionistas Estratégicos S.A.S.**, contra **Nancy Plata Araque**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Pagaré 9339561.

1.1.-) Por la suma de \$112.184.567 m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré allegado.

1.2.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.-) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la abogada Margarita Santacruz Trujillo como apoderada de la parte demandante, en razón al poder obrante en el expediente.

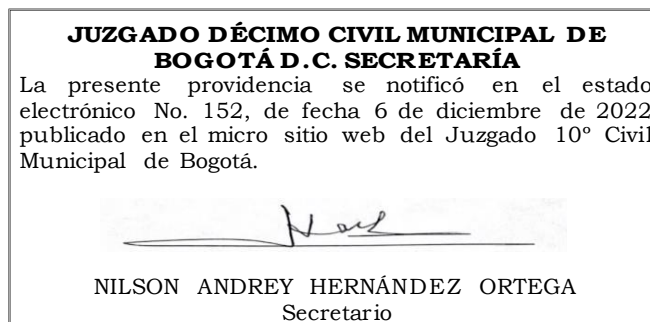
6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b511c718631ab9e2552d935411e77a3b53a46e1ad57f743eca224f9c2c75ce8d**

Documento generado en 05/12/2022 12:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00059-00

La apoderada judicial de la parte actora allegó un memorial, en el cual solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, condicionado a que no haya condena en costas ni perjuicios [archivo 5 E.D.].

Mediante auto de 21 de septiembre de 2022 se corrió traslado del anterior escrito, oportunidad en la que el extremo pasivo guardó silencio.

De la revisión efectuada al expediente, se observa que la profesional del derecho está facultada, entre otras, para disponer del objeto del litigio [fl. 1, archivo 1 E.D.].

En ese orden, con fundamento en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se dispone:

- 1.-) Terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones.
- 2.-) Ordenar a la secretaría devolver la demanda y sus anexos, así como dejar la constancia que la presente demanda se tramitó de forma virtual.
- 3.-) Desglosar a costa de la parte demandada los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*.
- 4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.
- 5.-) Archivar el expediente.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 6 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

Nail

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeddb258b86213cef249ad3ba7debbf2b511e3108588fd0f3f6908ab076dd8d4**

Documento generado en 05/12/2022 04:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01218-00

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora allegó el escrito de subsanación de la demanda de manera oportuna.

Sin embargo, se evidencia que el demandante no acreditó en debida forma la calidad que ostenta Yuliana Montoya Valencia, quien es la suscribiente del endoso como apoderada especial de Bancolombia S.A.

Aun cuando se aportó el certificado de existencia y representación legal del citado establecimiento bancario, lo cierto es que la señora Montoya Valencia no figura en ese documento, ni se aportó otro en el que se advierta la facultad otorgada para suscribir endosos en favor de Bancolombia S.A.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

Rechazar la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 6 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

Nail

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6c8a86b9a8d81b5d69673337b1a7bc661c06eafb6b79be5e77d0cefa5b6b38**

Documento generado en 05/12/2022 12:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00576-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de AECSA S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra Mayerlin Arenales Barrera, y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 7420231, por valor de \$ 84.886.593,00 m/cte [archivo 001 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$84.886.593 m/cte, correspondiente al capital del pagaré n° 7420231 con fecha de vencimiento el 6 de mayo de 2022; ii.-) Los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique efectivamente el pago; iv.-) Las costas del proceso [archivo 003 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:



i.-) La demandada suscribió a favor del Banco Davivienda S.A. el pagaré n° 7420231 por la suma de \$84.886.593 m/cte, para ser cancelada el 6 de mayo de 2022.

ii.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el referido título valor a la sociedad AECSA S.A.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de la suma mutuada, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 8 de junio de 2022 se libró el mandamiento de pago por la suma deprecada, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 006 E.D.].

La demandada Mayerlin Arenales Barrera fue notificada por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 292 *idem*, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 010 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53,



82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré n°. 7420231 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

De otra parte, la demandada fue enterada en debida forma de la orden de apremio, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 010 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *idem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo; se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ejúsdem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

procesal.

Por lo discurrido el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.400.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JTVB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 6 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386a6feb3ef96ece52e035029d2ed99d6795fcf3616828b76931b097399c53c5**

Documento generado en 05/12/2022 04:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00698-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de AECSA S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra Jhon Alexander Uribe Patiño, y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° de 00130150089613474194, por valor de \$73.464.429 m/cte [archivo 002 E.D.].

En la demanda se solicitó el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$73.464.429 m/cte, correspondiente al capital del pagaré n° 00130150089613474194 con fecha de vencimiento 17 de mayo de 2022; ii.-) Los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique efectivamente el pago; iv.-) Las costas del proceso [archivo 003 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:



i.-) El demandado suscribió a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A - BBVA el pagaré n°. 00130150089613474194 por la suma de \$73.464.429 m/cte, para ser cancelada el día 17 de mayo de 2022.

ii.-) El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A - BBVA endosó en propiedad el referido título valor a la sociedad AECSA S.A.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de la suma mutuada, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 23 de junio de 2022 se libró el mandamiento de pago por la suma deprecada, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 006 E.D.].

El demandado Jhon Alexander Uribe Patiño fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 010 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de



nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré n°. 00130150089613474194 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

De otra parte, el accionado fue enterado en debida forma de la orden de apremio, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 010 E.D.].

Por contra, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *idem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se



ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ejúsdem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado, dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.000.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JTVB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 6 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0bd5fe4fe37f025b8b687f77282930ec4b44a8b03d2d4d15013bfffcd7f725**

Documento generado en 05/12/2022 04:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00431-00

En atención al informe secretarial que antecede y debido a que no fue posible llevar a cabo la diligencia programada para la fecha por problemas relacionados con la designación del auxiliar de la justicia, se dispone:

Fijar las **9:00 a.m. del 12 de diciembre de 2022** para llevar a cabo la diligencia programada en la providencia adiada el 26 de septiembre de 2022 [archivo 14 E.D.].

Dicha diligencia se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “*Lifesize*”, en consonancia con lo previsto en el canon 103 *ibídem*.

En virtud de lo anterior, y en procura de comunicar el protocolo a seguir en el marco de la evocada audiencia, los interesados deberán suministrar lo antes posible y en todo caso tres (3) días antes de su celebración, toda la información referente a su identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular, direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes.

Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otra parte, se requiere a la apoderada de la parte actora, en procura de aportar los documentos requeridos en el numeral 7°

del auto de 26 de septiembre de 2022, so pena de que la diligencia no se lleve a cabo, de acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

JFL



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b39f2647dee6a28b8bc80dc9737a8a61a2df40fae12ffd8fa24f5600ac70217**
Documento generado en 05/12/2022 12:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-0097-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de AECSA S.A., instauró demanda ejecutiva singular contra Rubier Darío Castrillón Santamaría, y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 5086939, por valor de \$56.408.097 m/cte [archivo 003 E.D.].

En la demanda se solicitó el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$56.408.097 m/cte, correspondiente al capital del pagaré n°. 5086939 con fecha de vencimiento 27 de enero de 2022; ii.-) Los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique efectivamente el pago; iii.-) Las costas del proceso [archivo 006 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco Davivienda S.A. el pagaré n°. 5086939 por la suma de \$56.408.097 m/cte, para ser cancelada el 27 de enero de 2022.

ii.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el referido título valor a la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de la suma mutuada, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 22 de febrero de 2022 se libró el mandamiento de pago por la suma deprecada, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 009 E.D.].

El demandado Rubier Darío Castrillón Santamaría fue notificado por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 292 *idem*, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 014 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré n°. 5086939 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

De otra parte, el accionado fue enterado en debida forma de la orden de apremio, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 014 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *idem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo; se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ejúsdem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado, dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo

previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.
Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.300.000 por concepto de agencias en derecho.

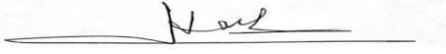
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

JTVB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 6 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40f3107d25e3c82a1d360f21877260cd042f24414955ffcd17c2a884cb536b0**
Documento generado en 05/12/2022 12:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00579-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de Bancolombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra María Angélica López Sarmiento, y en procura de ese cometido presentó para el cobro los pagarés n° 6390088440 por valor de \$49.000.000 y n° 6390087636, por valor de \$50.000.000 m/cte [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Respecto al pagaré n° 6390088440:

i-) La suma de \$ 35.371.836,37 m/cte, correspondiente al capital acelerado de la obligación incorporada en el citado pagaré; ii.-) los intereses moratorios sobre las sumas correspondientes a capital, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique efectivamente el pago; iii.-) la suma de \$6.805.555 m/cte por concepto de las cuotas de capital



vencidas y no pagadas; iv.-) los intereses moratorios sobre las sumas correspondientes a capital, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique efectivamente el pago.

Respecto al pagaré n° 6390087636:

i-) La suma de \$ 30.286.899,28 m/cte, correspondiente al capital acelerado de la obligación incorporada en el citado pagaré; ii.-) los intereses moratorios sobre las sumas correspondientes a capital, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique efectivamente el pago; iii.-) la suma de \$7.575.755 m/cte por concepto de las cuotas de capital vencidas y no pagadas; iv.-) los intereses moratorios sobre las sumas correspondientes a capital, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique efectivamente el pago; y v.-) las costas del proceso [archivo 003 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) La demandada suscribió a favor de Bancolombia S.A., el pagaré n° 6390088440 por la suma de \$49.000.000 m/cte para ser cancelada en instalamentos desde el 7 de agosto de 2021 hasta el 7 de julio de 2024, así como el pagaré n° 6390087636 por la suma de \$50.000.000 para ser cancelada en cuotas desde el 5 de mayo de 2021 hasta el 5 de enero de 2024.



ii.-) Bancolombia S.A endosó en procuración los referidos títulos valores a la sociedad Casas y Machado Abogados S.A.S.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de la suma mutuada, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 6 de julio de 2022 se libró el mandamiento de pago por la suma deprecada, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y los títulos valores aportados con el libelo cumplían con lo normado en el artículo 422 *ibídem* [archivo 009 E.D.].

La demandada María Angélica López Sarmiento fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 016 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés n° 6390088440 y 6390087636 con su



respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibídem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

De otra parte, el accionado fue enterado en debida forma de la orden de apremio, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 016 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ídem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo; se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ejúsdem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado dispone:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, , previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4.000.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JTVB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 6 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1ee4478bd7db14f3ee0e2c88db337b5577d76fb4449aadf78f78b3b9dc9dda**

Documento generado en 05/12/2022 04:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 5 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00506-00

Se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra el mandamiento de pago librado el 17 de agosto de 2022 dictado en el proceso instaurado por el Banco Davivienda S. A. contra Wilson Ferney Sánchez Villamizar [archivo 014 E. D.].

ANTECEDENTES

1.-) El día 9 de mayo de 2022 se presentó la demanda que originó el presente asunto [archivo 005 E. D.].

2.-) Mediante auto de 11 de julio de 2022 se inadmitió la demanda por segunda ocasión, y se dispuso que el extremo ejecutado «*[a]juste la quinta pretensión de la demanda con observancia de la literalidad del título valor base de la ejecución. Para dicho cometido, debe determinar, de forma pormenorizada, cada una de las cuotas de intereses de plazo vencidas. Nótese que en el parágrafo de la cláusula cuarta del pagaré se pactó que la liquidación de los intereses remuneratorios se realizará en UVR, y serán «(...) pagaderos en la moneda legal según la equivalencia en UVR del día del pago»* [archivo 011 E. D.].

3.-) La parte ejecutante aportó la subsanación del libelo y sostuvo que «*[t]eniendo en cuenta lo solicitado por el despacho en auto de inadmisión le indico que si bien es cierto la obligación pretendida se pactó en UVR y su equivalencia en pesos este tipo de operación de UVR Y su equivalencia en pesos se indica sobre el saldo insoluto de la obligación y sobre el valor de las cuotas vencidas y no pagadas, y es sobre este último valor de cada cuota atrasada y no pagada que se realiza la operación del valor de cada cuota por la tasa pactada que se realiza el cobro de los intereses de plazo tomando*

como factor la tasa del 10,70%E.A, que se pactó en el pagare; por tanto este valor no es susceptible de adecuar en los hechos y las pretensiones como lo solicita su Despacho de indicar la equivalencia es pesos de estos intereses de plazo ya que sobre los valores de este interés de toma como factor es el valor de la tasa pactada».

4.-) El 17 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago. Sin embargo, en el numeral segundo (2º) se denegó la orden de apremio frente a la *«pretensión quinta del escrito de demanda, en lo referente a los intereses remuneratorios de las cuotas vencidas y no pagadas»* [archivo 014 E. D.].

5.-) El memorialista interpuso los medios impugnativos objeto de este pronunciamiento, los cuales persiguen la revocatoria parcial del auto, puntualmente de lo dispuesto en el acápite citado, al señalar, que:

«(...) si bien es cierto la obligación pretendida se pactó en UVR y su equivalencia en pesos este tipo de operación de UVR y su equivalencia en pesos se indica sobre el saldo insoluto de la obligación y sobre el valor de las cuotas vencidas y no pagadas, y es sobre este último valor de cada cuota atrasada y no pagada que se realiza la operación del valor de cada cuota por la tasa pactada que se realiza el cobro de los intereses de plazo tomando como factor la tasa del 10,40% E. A., que se pactó en el pagar[é]; por tanto este valor no es susceptible de adecuar en los hechos y las pretensiones como lo solicita su Despacho de indicar la equivalencia es pesos de estos intereses de plazo ya que sobre los valores de este interés de toma como factor es el valor de la tasa pactada. Los valores indicados en el cuadro que aparece en el escrito de la demanda en la pretensión número tres se indica los valores cobrados en pesos de los intereses de plazo y si el señor Juez, necesita la transformación de pesos a UVR, darán los valores expresados en dicha pretensión, por lo tanto no es un argumento para negar el pago de los interese[s] generados por el no pago de las cuotas en mora que se encuentra el crédito hipotecario. Mas sin embargo le adjunto el cuadro donde le indico los valores en UVR Y EN PESOS al momento de presentar la demanda» [archivo 015 E. D.].

CONSIDERACIONES

1.-) Como anotación preliminar, es importante dejar claro que los recursos ordinarios están instituidos para que la decisión

impugnada sea revocada o reformada (artículos 318 y 320 del Código General del Proceso).

En consecuencia, es necesario indicar que la formulación de los medios impugnativos se debe realizar en orden a defender el escenario procedimental existente en el momento de la adopción del pronunciamiento rebatido.

Es decir que a través de los recursos no es dable la introducción de pruebas nuevas, argumentos nuevos o situaciones distintas que busquen modificar la situación jurídico-procesal que se existía cuando se adoptó la decisión cuestionada.

Sobre este asunto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia refirió en la sentencia STC21457-2017, 14 dic. 2017 Rad. 2017-03415-00, lo siguiente:

«Y es que, valga ponerlo de presente, el ejercitamiento de los medios impugnativos mal puede erigirse en la vía propicia para perseguir la configuración de un nuevo y distinto escenario procesal al que era el existente a la hora de adoptarse la decisión rebatida, en este evento la de dar aplicación al desistimiento tácito adoptada en el juicio ejecutivo sub judice, en tanto que la función de los recursos procesales es lograr revocar o reformar la determinación confutada, mas no trocar el preciso ámbito procedimental configurado al momento de decidir, según era lo perseguido por el reclamante, por lo cual mal podía tenerse en cuenta la documentación adjuntada con la reposición y apelación subsidiaria para adoptarse resolución diversa a la confirmatoria emitida, entre otras cosas, ya que la observancia de las normas procesales se impone en tanto son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 del Código General del Proceso), así como que los términos y oportunidades procesales son perentorios, preclusivos e improrrogables (canon 117 ejusdem)».

En tal medida, no es posible tener en cuenta en este pronunciamiento lo consignado en el memorial allegado, relativo a *«[m]as sin embargo le adjunto el cuadro donde le indico los valores en UVR Y EN PESOS al momento de presentar la demanda»*, con base en lo señalado líneas atrás.

2.-) De acuerdo con lo indicado en el escrito contentivo de los medios impugnativos, corresponde a este Despacho resolver lo concerniente al numeral segundo (2º) del auto recurrido, relativo a la denegación de la orden de apremio de la *«pretensión quinta del escrito de demanda, en lo referente a los intereses remuneratorios de las cuotas vencidas y no pagadas»*.

3.-) El artículo 422 del Código General del Proceso estipula que los juicios ejecutivos requieren de la existencia de *«obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él»*.

La claridad hace referencia a que el cobro de la obligación reclamada derive de un título ejecutivo que acredite de forma manifiesta y nítida la existencia de una obligación contra el demandado, sin necesidad de ninguna indagación adicional.

Que sea expresa, significa que la obligación sea evidente de manera explícita, que se entienda de la redacción misma del documento, pues, de lo contrario, la obligación implícita no puede ser cobrada por la vía ejecutiva.

Y será exigible la obligación cuando puede cumplirse de inmediato, al no existir condición suspensiva ni plazo pendiente. Dicha exigibilidad debe de existir al momento de presentarse la demanda.

4.-) En cuanto a los intereses de plazo se evidencia en el pagaré n°. 05700475700195981 que se aportó como título de cobro, que la obligación reclamada fue pactada en Unidades de Valor Real (UVR) y su reclamo debía ajustarse a pesos, de acuerdo con la *«equivalencia de la UVR del día de cada pago»* de cada una de las cuotas.

Así se desprende del párrafo de la cláusula cuarta del aludido título valor.

CUARTO: En caso de presentarse mora en el pago de las cuotas periódicas de la(s) obligación(es) a mi(nuestro) cargo, pagaré(mos) intereses moratorios que se liquidarán en forma simple sobre las cuotas vencidas, por el tiempo de la mora, a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley. En tal evento pagaré(mos) al Banco los intereses de mora mencionados desde la exigibilidad de la cuota vencida y hasta la fecha en que se verifique su pago, en relación con cada una de las cuotas vencidas, antes de la presentación de la demanda ejecutiva si a ello hay lugar.

PARÁGRAFO: Si la(s) obligación(es) fue(ron) pactada(s) en UVR tanto los intereses remuneratorios como los intereses moratorios que se deban reconocer en los términos del Pagaré, serán liquidados en UVR y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día de cada pago.

Además, se debía señalar la fecha hasta la que fueron reclamados, de cara a cumplir con el presupuesto de claridad de la demanda ejecutiva, de acuerdo con los requisitos antes aludidos.

En ese sentido, mediante el auto de 11 de julio del año que avanza se solicitó a la entidad bancaria «*determinar, de forma pormenorizada, cada una de las cuotas de intereses de plazo vencidas*» [archivo 011 E. D.]. Sin embargo, la ejecutante no cumplió con la carga procedimental que le correspondía.

Nótese que en el escrito de subsanación [archivo 012 E. D.] se omitió de nuevo la formulación de las pretensiones de la manera exigida por la ley, es decir, no cumplió con los presupuestos de precisión y claridad.

Los intereses de plazo solicitados no son claros en cuanto al monto de cada periodo de causación reclamado, tampoco cuál es el día en que se verificó su causación, cuál es la equivalencia de la UVR para dicha data, cuál es el lapso individual de aquéllos, ni fue señalada la fecha de inicio y finalización.

Por lo tanto, no era posible establecer la cantidad líquida de los aludidos réditos para circunscribirlos a una cifra numérica, y por ende lo procedente era denegar su reconocimiento, conforme se hizo.

En consecuencia, la pretensión quinta no es precisa ni clara, pues las sumas que se pretendieron reclamar se componen de

múltiples montos que no pueden ser deprecadas como una unidad, según lo solicitó el extremo activo. En ese orden, no hay lugar a revocar el mandamiento de pago adoptado.

5.-) En cuanto al recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, se concederá en el efecto suspensivo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 321-4° y 438 del Código General del Proceso.

6.-) Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

1.-) No revocar el auto impugnado, según se consideró.

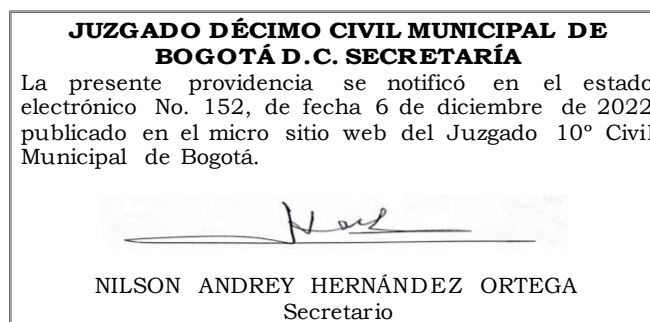
2.-) Otorgar la alzada en el efecto suspensivo, frente a la decisión de negar la «*pretensión quinta del escrito de demanda, en lo referente a los intereses remuneratorios de las cuotas vencidas y no pagadas*», de acuerdo con lo motivado. Remítase al *ad quem* el expediente digital.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

PAPH



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dabc47bf5703f8a9bab60878a3b004a5a99731bf49a6fcb65fcf3eeb8f025db**
Documento generado en 05/12/2022 12:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00166-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de RF ENCORE S.A.S. instauró demanda ejecutiva singular contra Edgar Villamarin, y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 2115012001983017, por valor de \$68.157.713 m/cte [archivo 001 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$68.157.713 m/cte, correspondiente al capital del pagaré n° 2115012001983017 con fecha de vencimiento 16 de septiembre de 2019; ii.-) Los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de septiembre de 2022 hasta que se verifique efectivamente el pago; iv.-) Las costas del proceso [archivo 005 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los



supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco AV Villas el pagaré n°. 2115012001983017 por la suma de \$68.157.713 m/cte, para ser cancelada el 16 de septiembre de 2022.

ii.-) El Banco AV Villas endosó en propiedad el referido título valor a la sociedad RF Encore S.A.S.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de la suma mutuada, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 28 de marzo de 2022 se libró el mandamiento de pago por la suma deprecada, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 012 E.D.].

El demandado Edgar Villamarin fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 016 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación



(artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré n°. 2115012001983017 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

De otra parte, el accionado fue enterado en debida forma de la orden de apremio, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 016 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *idem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo; se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará



en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ejúsdem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado, dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.800.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JTVB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 6 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43965102853b87da77d54d8c6ab43fa253a65498de02e0cc255ca7f6d181c7b7**

Documento generado en 05/12/2022 04:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00188-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de AECSA S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra Ana Marcela Gil Mora, y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 00130700005000215825, por valor de \$44.954.274 m/cte [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$44.954.274 m/cte, correspondiente al capital del pagaré n° 00130700005000215825 con fecha de vencimiento 9 de febrero de 2022; ii.-) Los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique efectivamente el pago; iv.-) Las costas del proceso [archivo 007 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:



i.-) La demandada suscribió a favor del Banco BBVA Colombia el pagaré n° 00130700005000215825 por la suma de \$44.954.274 m/cte, para ser cancelada el 9 de febrero de 2022.

ii.-) El Banco BBVA Colombia endosó en propiedad el referido título valor a la sociedad AECSA S.A.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de la suma mutuada, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 28 de marzo de 2022 se libró el mandamiento de pago por la suma deprecada, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 013 E.D.].

La demandada Ana Marcela Gil Mora fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 017 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53,



82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré n°. 00130700005000215825 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

De otra parte, la demandada fue enterada en debida forma de la orden de apremio, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 017 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *idem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo



444 *ejúsdem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado, dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.800.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JTVB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 6 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64ca75a4ee138db9563bb7c2de0e3153827548d078633aa5fb3db49a8eef460**

Documento generado en 05/12/2022 04:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00176-00

La apoderada judicial de la entidad ejecutante elaboró la liquidación del crédito [archivo 17 E.D.], de la cual se corrió traslado al ejecutado, quien en el término para formular objeciones guardó silencio.

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito por la suma de \$54.971.476,82 m/cte, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 6 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09e95ebd69b1c20d10eebb212a461d5a2be1a85f0130cb485067b15e344b992**

Documento generado en 05/12/2022 12:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00176-00

La apoderada judicial de la parte actora acreditó la inscripción del embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n° 50 S – 40627223 [archivo 18 E.D.].

Así mismo, la profesional del derecho solicitó el secuestro de ese inmueble, de tal suerte que se dispone:

1.-) Decretar el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n° 50 S – 489179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona sur -.

2.-) Comisionar a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o a la Autoridad Administrativa Policiva respectiva y/o al Alcalde Local que corresponda, para que efectúen el secuestro del inmueble antes relacionado, con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual fue modificado por la Ley 2030 de 2020.

Librese el correspondiente comisorio. Adjúntese los insertos del caso y anexos necesarios.

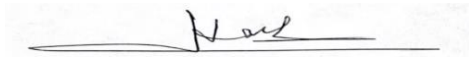
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 6 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43381004cc97320fbc5f4f7cf0ad5cc9f62b07cfd5c7788421ac2ba4691958b8**

Documento generado en 05/12/2022 12:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2016-01181-00

El apoderado judicial de la parte actora allegó un memorial, en el cual informó que la Alcaldía Local de Engativá programó la diligencia para la entrega del vehículo identificado con la placa USC – 211 para el 10 de agosto del año en curso, a las 2:00 p.m. Sin embargo, aquella no se realizó [archivo 28 E.D.].

El profesional del derecho manifestó que acudió al parqueadero ubicado en la carrera 93 n°. 52 – 03 en la fecha y hora que fue citado, sin que ningún funcionario de la alcaldía local comisionada se presentara.

De igual manera, señaló que la sociedad GYB Bogotá S.A.S. informó que el vehículo objeto de restitución ya no se encontraba en ese predio, pues fue entregado a la Secretaría de Movilidad de esta urbe, al haber sido ingresado hace más de dos (2) años a las instalaciones del parqueadero. También indicó que el parqueadero no precisó el lugar al que fue remitido el automotor.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Enterar a la Alcaldía Local de Engativá y a la sociedad GYB Bogotá S.A.S. lo manifestado por la parte actora.

2.-) Requerir a la Alcaldía Local de Engativá para que en el término de **un (1) día** informe el trámite dado al Despacho Comisorio n°. 006 de 4 de marzo de 2022, para lo cual deberá indicar:

- i.-)* Estado de la comisión.
- ii.-)* Los motivos por los cuales no se adelantó la diligencia el día 10 de agosto pasado.
- iii.-)* Informar la fecha y hora en que fue reprogramada la citada diligencia.
- iv.-)* Aportar las piezas procesales pertinentes.

3.-) Requerir a la sociedad GYB Bogotá S.A.S. en calidad de concesionaria del parqueadero Único – Álamos Norte, para que en el término de **un (1) día**:

- i.-)* Remita un informe pormenorizado de la gestión de custodia adelantada frente al vehículo identificado con la placa USC - 211.
- ii.-)* Indique si el vehículo identificado con la placa USC – 211 se encuentra en su poder.
- iii.-)* En caso de que el vehículo identificado con la placa USC – 211 no repose en sus instalaciones, remita a este Despacho la constancia de entrega y/o traslado del automotor.
- iv.-)* Señale los motivos por los cuales se trasladó el automotor.
- v.-)* Informe los datos a quien fue entregado o a dónde fue trasladado el vehículo.

4.-) Requerir a la Secretaría Distrital de Movilidad para que en el término de **un (1) día** indique en qué lugar se encuentra el vehículo identificado con la placa USC–211. Además, remita el certificado tradición del citado vehículo.

5.-) Requerir a la Policía Nacional-SIJIN Seccional de Automotores, para en el término de **un (1) día** manifieste el estado de la orden de captura del vehículo identificado con la placa USC–211, que le fue comunicada a través del Oficio n° 0417 de 11 de junio de 2021. Además, manifieste si el referido

automotor fue aprehendido.

6.-) Ordenar a la secretaría la elaboración de las comunicaciones correspondientes, para lo cual debe observar lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

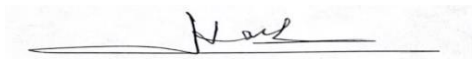
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

PAPH

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 6 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164f9520a0742821a665b3b9ad41613b2157530b3e5b8aafa1eff7fe9b34f944**

Documento generado en 05/12/2022 12:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00908-00

Previo a reconocer personería jurídica al abogado que representará a la sociedad ejecutante, así como pronunciarse respecto al memorial visible en los archivos 35 y 37, se requiere a la parte actora con el fin que realice lo siguiente:

1.-) Aclare cuál profesional del derecho será el que actúe en el presente asunto.

Nótese que en el mensaje de datos con el cual se aportó el poder conferido fue enviado desde la dirección electrónica -dependiente1@silvaabogados.com-, la cual no fue relacionada en el mandato visible en el archivo 33 de este expediente.

Se advierte que sólo puede actuar un apoderado judicial por cada sujeto del proceso, de acuerdo con el canon 75 del Código General del Proceso.

2.-) Aporte un poder determinado y preciso para la ejecución de la referencia, en el cual se identifique el número de proceso y el juez al que se dirige, conforme lo disciplinado en el artículo 74 *ibídem*.

En procura de dicho cometido debe acreditar, en debida forma, el mensaje de datos durante la vigencia del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, de la Ley 2213 de 2022.

De ser el caso, allegue el poder especial con la correspondiente presentación personal (Art. 74 C.G.P.).

Lo anterior habida cuenta que en el archivo 33 del expediente, se allegó un poder suscrito por Socorro Bohórquez Castañeda quien se identificó como apoderada general de la sociedad ejecutante. Empero, el mensaje de datos fue remitido por Edgar Diovani Vitery Duarte desde la dirección electrónica -e.vitery@sgnpl.com- [fl. 26, archivo 33, cdo. 1 E.D.].

3.-) Allegue copia de la escritura pública n° 1910 de 26 de mayo de 2021 mediante la cual se confirió poder general a la señora Socorro Bohórquez Castañeda, con su respectiva nota de vigencia.

4.-) Aporte las constancias de notificación que fue anunciada en los memoriales que militan en los archivos 24 y 28 del expediente,

Para lo anterior, debe adjuntar copia de la citación y aviso que fueron entregados en la dirección física del ejecutado [archivos 22 y 23, cdo. 1 E.D.]. Así como, la misiva de enteramiento enviada a Ricardo Andrés Saavedra Quintero o, de ser el caso, copia del mensaje de datos remitido como notificación personal.

En el último evento, debe anexar el certificado emitido por la empresa de mensajería cuya apertura permita la verificación de los archivos adjuntos.

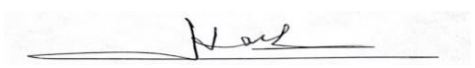
El anterior requerimiento se realiza en procura de establecer la procedencia del retiro de la demanda deprecado [archivo 35 E.D.].

Notifíquese,
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 6 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8288a8210d1ecf2380e2784107c7fae10c1db8db47c08bee7752f85116d9889**
Documento generado en 05/12/2022 04:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00814-00

El Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln aportó copia de la decisión n° 001 de 8 de abril de 2022, mediante la cual se admitió al ejecutado, Dilmer Hely Garavito Piñeros, en el trámite de negociación de deudas [archivo 34 E.D.].

Por contra, se dispone:

- 1.-) Decretar la suspensión del presente asunto en virtud del trámite de negociación de deudas, hasta tanto culmine ese asunto (artículos 545 – 1 C.G.P.).
- 2.-) Requerir al Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln para que informe el resultado del trámite de negociación de deudas del señor Garavito Piñeros.

Por secretaría, ofíciase.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 6 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802a639fdceec19d24baadb6a3ee4122ff0bd6fd40de3e83168f0e63f06aab54**

Documento generado en 05/12/2022 12:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00814-00

El apoderado de la parte actora solicitó que el despacho se pronuncie sobre la petición presentada por Serlefin S.A.S. [archivo 66 E.D.].

Sin embargo, no obra la solicitud en comentario, luego de revisar el expediente y el buzón electrónico del correo institucional del juzgado.

En ese orden, se requiere a dicho profesional del derecho para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la constancia de la radicación de su petición.

Se advierte que en auto de esta fecha se suspendió el proceso en virtud de la admisión en el trámite de negociación de deudas del ejecutado. Por lo tanto, cualquier determinación que deba adoptarse será resuelta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 6 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a735968682fbd4f57f9cb88c0df63404bb5a743e0352e84e3da27ccaf9e7cf**

Documento generado en 05/12/2022 12:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00986-00

En virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la Titularizadora Colombiana S.A. instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra Lilia Aneth Correa Vergara y Leonalvino Martínez Corredor. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 199200682575, por valor de \$78.423.444 m/cte [archivo 003 E.D.].

En la demanda se solicitó el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$76.724.368 m/cte, correspondiente al capital acelerado; ii-) Los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique efectivamente el pago; y iii-) \$1.699.075 m/cte correspondiente a las cuotas vencidas; iv-) Las costas del proceso [archivo 010 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco Caja Social el

pagaré n°. 199200682575 por la suma de \$78.423.444 m/cte.

ii.-) El citado título valor fue endosado en propiedad por parte del Banco Caja Social a favor de la Titularizadora Colombiana S.A.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de la suma mutuada, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 5 de noviembre de 2021 se libró el mandamiento de pago por los siguientes rubros: i.-) \$76.724.368,60 m/cte correspondiente al capital insoluto acelerado; ii.-) los intereses moratorios causados sobre la suma antes mencionada, de acuerdo con la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) \$2.201.277,77 m/cte correspondiente a las cuotas no pagadas; iv.-) los intereses moratorios sobre la suma del capital vencido de acuerdo con la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Agregado a lo anterior, se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1564616.

Todo lo anterior, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 003 E.D.].

Los demandados Lilia Aneth Correa Vergara y Leonalvino Martínez Corredor fueron notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes guardaron silencio

en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 046 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré n°. 199200682575 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Adicionalmente, se allegó copia de la escritura pública n°3.866 de 30 de mayo de 2014 contentiva del gravamen hipotecario constituido en favor del acá ejecutante por parte de los demandados, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 C – 1564616.

El citado predio fue embargado por cuenta de este proceso, según se evidencia en la anotación n°. 13 del certificado de

tradición y libertad que reposa en el folio 11 del archivo 42 del expediente digital.

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 468 *ibídem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta del bien objeto de hipoteca, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ídem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado, dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 C – 1564616.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$ 3.200.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, fecha 6 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42634ef41259a1187a2fa7141efe0a61abb080486c4a6a819293bc101679ffa4**

Documento generado en 05/12/2022 12:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00047-00

El apoderado de la parte actora presentó una solicitud orientada a la entrega de los títulos judiciales constituidos a órdenes del juzgado, en procura de dar cumplimiento al acuerdo de transacción suscrito con los demandados [archivo 76, cdo.1 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

1.-) Las partes suscribieron un acuerdo de transacción para terminar la acción judicial de la referencia, en lo que corresponde a la demanda ejecutiva seguida a continuación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado [archivos 37 y 38 E.D.].

En dicho acuerdo, los demandantes manifestaron que encuentran satisfechas sus pretensiones económicas con los títulos judiciales constituidos en el presente proceso por valor de \$64.152.000.

Igualmente, se pactó que toda suma superior al anterior valor se debe reintegrar a la sociedad demandada OSMED S.A.S.

2.-) Mediante el proveído adiado el 28 de octubre de 2022 se terminó la ejecución de la referencia por transacción, conforme lo disciplina el artículo 312 del Código General del Proceso [f. 143, archivo 1 E.D.].

3.-) En el memorial aportado por el apoderado de los ejecutantes

[archivo 76 E.D.], se indicó que los títulos judiciales deben ser distribuidos en una proporción del 50% entre Adriana Herrera Beltrán y Ernesto Moreno Restrepo, es decir, que a cada sujeto le corresponde la suma de \$32.076.000.

4.-) Durante el trámite del proceso ejecutivo se constituyeron varios depósitos judiciales por valor total de \$64.152.000 [archivo 72 E.D.].

En ese orden, no existe dinero retenido que exceda el valor acordado por las partes y que deba ser objeto de devolución al demandado.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Autorizar el pago del depósito judicial a los demandantes Ernesto Moreno Restrepo y Adriana Herrera Beltrán por el valor de \$32.076.000 para cada uno, conforme al informe de títulos que obra en el archivo 72 de este expediente.

2.-) Ordenar a la secretaría adelantar el trámite correspondiente ante el portal web del Banco Agrario, en procura de realizar la entrega del depósito constituido en el expediente. Una vez surtido ese procedimiento, deberá informar al despacho para autorizar el abono en la cuenta bancaria informada por los interesados [archivo 76 E.D.].

Notifíquese,

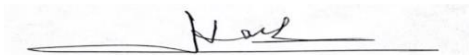
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 6 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9430dedeef315c6fd97f7789fb56a2d973dc84a79e2d785f68c298d6e721e9**

Documento generado en 05/12/2022 04:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>